Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez informando que el término para subsanar la demanda trascurrió de la siguiente manera:

Notificación inadmisión	02 de mayo / 2023
Días hábiles para subsanar	3, 4, 5, 8 y 9 de mayo / 2023
Días inhábiles	6 y 7 de mayo / 2023.

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
Secretario

Mayo diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial
Radicación:	76 147 31 84 002 2023 00096 00
Demandante:	Rafael Ángel Giraldo Gómez
Apoderado:	**María Yaneth Velásquez Vásquez**
Auto:	405

C O N S I D E R A C I O N E S

Analizado en conjunto el escrito de demanda, de subsanación y los anexos que respectivamente los acompañan, se encuentran reunidos los requisitos señalados en el artículo 82 del C.G.P y en la ley 2213 de junio último, para su admisión. Así las cosas, se procederá a dictar auto admisorio y se dará aplicación al procedimiento previsto para el proceso verbal artículos 368 a 373 y 388 del C.G.P.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, CONFORMACIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL,** iniciada a través de apoderado judicial por el señor **RAFAEL ANGEL GIRALDO GÓMEZ** contra la señora **GLORIA PATRICIA CUARTAS MONTOYA.**

SEGUNDO: DAR a la demanda el trámite indicado para el proceso VERBAL. (Art. 368 C.G.P).

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la admisión de la demanda a la demandada **GLORIA PATRICIA CUARTAS MONTOYA** (artículo 290 ib). Para el efecto, por secretaría procédase como indica el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, a

través de la línea telefónica **315 678 47 66**, señalada como canal digital de la parte demandada.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada por el término de VEINTE (20) días**.** Adviértase que, dicho lapso trascurre a partir del día hábil siguiente al de su notificación y que este acto se considera perfeccionado trascurridos dos (2) días siguientes al recibido de esta providencia a través del canal digital reportado, esto es, 315 678 47 66.

QUINTO: FIJAR caución equivalente a la suma de **DIECISEIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE, ($ 16.867.500,oo),** en virtud de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 590 de la Ley 1564 de 2012; la que deberá prestar la parte demandante dentro del término de **DIEZ (10)** días siguientes a la notificación de esta providencia, como requisito previo al decreto de la medida cautelar solicitada.

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada **MARÍA YANETH VELÁSQUEZ VÁSQUEZ,** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.399.096, portadora de la tarjeta profesional No. 316.807 del Consejo Superior de la Judicatura, para llevar la representación judicial de la parte actora en curso de esta acción.

N o t i f í q u e s e

YAMILEC SOLÍS ANGULO
Juez

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Cartago - Valle

el auto se notifica por
Estado número 084

Mayo once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
secretario

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **741ee27415c9d02ef0058812d7ee1d0ac9df4d0a04d60e1fb02395ec65348285**

Documento generado en 10/05/2023 05:01:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica